RESUMEN DEL ESTUDIO SOBRE LIMITACIONES Y EXCEPCIONES en materia dE DERECHO DE AUTOR EN FAVOR DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS: versión actualizada y revisada (SCCR/30/3)

*preparado por el Sr. Kenneth D. Crews, J.D., Ph.D.*

**RESUMEN**

**Introducción**

El presente informe es el tercero de una serie de estudios encargados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre las excepciones en materia de derecho de autor en favor de bibliotecas y archivos,[[1]](#footnote-1) todos ellos preparados por el Dr. Kenneth D. Crews en calidad de investigador principal. Este informe sustituye en su totalidad a las colecciones de datos presentadas en los dos estudios anteriores de 2008[[2]](#footnote-2) y 2014.[[3]](#footnote-3) Los tres estudios examinan la naturaleza y diversidad de disposiciones en la legislación de derecho de autor de los Estados miembros de la OMPI y ofrecen un análisis de las leyes pertinentes. No obstante, el presente informe consolida la información que contienen los estudios de 2008 y 2014, añade datos importantes y novedosos y las leyes actualizadas, abarca temas jurídicos nuevos, y vuelve a examinar prácticamente todos sus pormenores. Por vez primera, este informe recoge y analiza las leyes relativas a las excepciones en materia de derecho de autor de los 188 países que forman parte de la OMPI.

De los 188 Estados miembros, 156 tienen al menos una excepción en favor de las bibliotecas, y la mayoría de los países cuentan con varias disposiciones legales que hacen referencia a cuestiones que afectan a esas entidades. De lo anterior se desprende que las leyes nacionales de derecho de autor de 32 de los 188 Estados miembros no contemplan excepciones relativas a las bibliotecas. Estas estadísticas básicas ponen de manifiesto que las excepciones en favor de bibliotecas y archivos son esenciales para la estructura de la legislación en materia de derecho de autor en todo el mundo, y que desempeñan un papel importante en la prestación de los servicios bibliotecarios y la consecución de los objetivos sociales de las leyes de derecho de autor. Por norma general, el objeto de estas leyes es la reproducción de ejemplares (por lo general, copias únicas) de obras destinadas a lectores, investigadores y otros usuarios de las bibliotecas y la realización de copias para preservar los materiales que figuran en las colecciones. Casi con idéntica frecuencia, los países han promulgado leyes que autorizan a las bibliotecas a realizar copias para sustituir las obras dañadas o extraviadas.

Aunque los tres temas señalados han constituido durante mucho tiempo el eje principal de las excepciones en favor de las bibliotecas, en los últimos años se han llevado a cabo revisiones que reflejan las necesidades cambiantes y las nuevas tecnologías. Cabe destacar sobre todo la directiva aprobada en 2001 por la Unión Europea, que autorizaba a los Estados miembros a realizar, en las instalaciones de las bibliotecas, copias digitalizadas para los usuarios de las obras destinadas a la investigación y estudio.[[4]](#footnote-4) Muchos países europeos han adoptado esta disposición, mientras que varios países fuera de la Unión Europea han aprobado leyes nacionales análogas. Por otra parte, un número relativamente reducido de países ha promulgado leyes realmente distintivas que rompen con varias tendencias legislativas para abordar las áreas problemáticas que están aflorando en torno al derecho de autor y las tecnologías digitales. Entre los países que han promulgado leyes amplias y originales en los últimos años se encuentran Canadá, la Federación de Rusia y el Reino Unido.

Aunque han sido pocos los países que han introducido cambios sustanciales comparables, hay muchos que en un momento dado han revisado sus excepciones en favor de las bibliotecas o aprobado leyes de derecho de autor completamente nuevas. De hecho, Mauricio y Seychelles adoptaron en 2014 leyes de derecho de autor totalmente nuevas. Ha sido precisamente en los últimos meses cuando numerosos países europeos,[[5]](#footnote-5) además de Canadá, México, Perú y Singapur, han revisado sus respectivas leyes de derecho de autor. El estudio de los avances en materia de derecho de autor en todo el mundo es una labor caracterizada por el dinamismo.

Asimismo, las leyes de derecho de autor reflejan la tensión que puede darse entre los objetivos contrapuestos de un país. Un análisis pormenorizado de las excepciones en favor de las bibliotecas ilustra en buena medida la relación existente entre la ley de derecho de autor y los servicios que prestan las bibliotecas. También puede poner de manifiesto el compromiso alcanzado entre los objetivos culturales, históricos y económicos, que suele traducirse en la facultad que se otorga a las bibliotecas para utilizar las obras protegidas por derecho de autor con fines sociales, y en las limitaciones y condiciones impuestas para proteger los intereses de los titulares del derecho de autor, las editoriales y otros titulares de derechos. El presente informe recoge los datos en bruto relativos a estas leyes con el fin de conocer mejor sus objetivos y las alternativas existentes para elaborar una legislación más eficaz en el futuro.

**TerminologÍA**

Los términos y las expresiones que se emplean en el examen del derecho de autor y las excepciones al derecho de autor pueden tener importantes consecuencias.  En el presente informe se emplean muchos de los términos utilizados en estudios anteriores, de los cuales cabe mencionar nuevamente algunos:

* “Biblioteca” y “bibliotecario”: Al menos en la presente sección introductoria, estos términos se refieren no sólo a las bibliotecas y los bibliotecarios sino también a los archivos y los archiveros. Las diferencias entre bibliotecas y archivos son muchas e importantes.  Por razones de eficiencia del lenguaje, en el presente informe se utiliza a veces el término biblioteca para ambos tipos de instituciones.  No obstante, en los cuadros no se utilizan expresiones generales o abreviadas.  Si la legislación contempla las bibliotecas y los archivos o los museos, o cualquier otra institución, en el cuadro se refleja dicha característica.  Igualmente, si la legislación se refiere únicamente a “bibliotecas”, así se hará en el cuadro.
* “Derecho de autor”: El alcance y la índole de la legislación de derecho de autor está en proceso de cambio en muchos países. En el marco del presente informe, el término “derecho de autor” se refiere a los derechos jurídicos que guardan relación con una obra protegida de cualquier tipo que sea. Esos derechos abarcarán en la mayoría de los casos los así llamados “derechos patrimoniales” de reproducción y similares.  Cuando corresponda, el presente informe se referirá ocasionalmente a los derechos morales y los derechos conexos (en algunas jurisdicciones denominados “derechos afines”).
* “Excepción”: El presente informe trata fundamentalmente de las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor. El texto de la ley y la literatura jurídica utilizan a veces otra terminología, en particular “exenciones” o “limitaciones de los derechos de los titulares del derecho de autor” o “derechos de los usuarios de obras protegidas por derecho de autor”.  El presente informe no toma posición alguna respecto de la pertinencia de cualquier expresión, aparte de preferir “excepción” a los fines de una mayor claridad y sencillez.  Las excepciones particulares aplicables explícitamente a las bibliotecas (y archivos) reciben la designación de “excepciones en favor de las bibliotecas”.[[6]](#footnote-6)

La definición de trabajo empleada en este informe para las “excepciones en favor de las bibliotecas” da por supuesto que la biblioteca o institución en cuestión está facultada por ley para utilizar la obra sin permiso del autor, el titular del derecho de autor o cualquier otra parte, y sin que para ello se pague remuneración alguna. Por lo tanto, no se hace mención de estos elementos en los cuadros siempre que la ley permita de forma expresa su uso sin permiso previo ni pago de remuneración. Por el contrario, cuando la ley condicione la aplicación de la excepción a la obtención de un permiso o al pago de una remuneración, o a la participación en un sistema de licencias, este requisito legal sí aparecerá reflejado en los cuadros.

**ALCANCE DEL ESTUDIO**

El informe se centra principalmente en las leyes nacionales que establecen excepciones explícitas al derecho de autor en favor de las bibliotecas en general, o de determinados tipos de bibliotecas clasificadas en categorías generales, pero no abarca sistemáticamente las leyes aplicables únicamente a bibliotecas concretas o a grupos pequeños y limitados, como las bibliotecas estatales o las nacionales.

El estudio también analiza las leyes relativas a la elusión de los sistemas tecnológicos de protección, sobre todo con objeto de resaltar cualquier disposición que pueda facultar a bibliotecas o archivos para eludir las medidas tecnológicas de protección o incurrir en otro tipo de actuaciones prohibidas en otros supuestos con el fin de prestar sus servicios o para acogerse a las excepciones en favor de las bibliotecas cuando la obra en cuestión esté protegida mediante medidas tecnológicas.

En aquellos supuestos en que la legislación de un país no prevea ninguna excepción en favor de las bibliotecas, así se hará constar al inicio del cuadro correspondiente.[[7]](#footnote-7) Por lo demás, los cuadros describen en detalle los elementos que contiene la ley en lo referente a temas tales como:

* Excepción general aplicable a las bibliotecas. Ciertos países tienen disposiciones amplias y flexibles que autorizan a las bibliotecas y otras instituciones a realizar copias de las obras, por lo general sujetas a distintas condiciones, aunque no a fines concretos. El cuadro que se presenta a continuación indica el número de países que sólo cuentan con una excepción general aplicable a las bibliotecas. Otros muchos países disponen de una excepción general además de otras disposiciones, pero merece la pena recordar que éstos recurren únicamente a la excepción general, al carecer de leyes específicamente referidas a las bibliotecas.
* Copias con fines de investigación o estudio. De las leyes analizadas en el presente estudio, son frecuentes aquellas disposiciones que autorizan a una biblioteca u otra institución a realizar copias (por lo general, copias únicas) a petición de un usuario, a menudo con fines de investigación o estudio personal. Este tipo de leyes contienen una disposición que faculta a las bibliotecas a realizar copias de una obra a solicitud de los usuarios, con independencia de que la ley haga referencia a los fines de “investigación o estudio”.
* Puesta a disposición. A raíz de la mencionada directiva de 2001 de la Unión Europea, un gran número de países de la UE aprobó leyes autorizando a las bibliotecas a poner las obras digitalizadas a disposición de los usuarios en sus instalaciones, normalmente para fines de investigación o estudio. El cuadro que se presenta a continuación revela que 28 países han adoptado leyes de este tipo. Cabe mencionar que 11 de esos países no pertenecen a la Unión Europea.
* Copias para preservación o sustitución. Son también relativamente habituales las leyes que autorizan a las bibliotecas a realizar copias de una obra para su preservación sin necesidad de que la misma corra peligro. También encontramos con cierta frecuencia leyes que facultan a las bibliotecas para sustituir los ejemplares existentes en su colección, o en la colección de otra biblioteca, siempre que la obra se haya extraviado, dañado, deteriorado o corra algún peligro.
* Préstamo interbibliotecario o suministro de documentos. Son menos habituales las leyes que autorizan a las bibliotecas a realizar copias de obras destinadas a otras bibliotecas para uso de éstas o para su entrega a los usuarios previa solicitud.
* Disposiciones contra la elusión. Muchos países han adoptado disposiciones para prohibir la elusión de las medidas tecnológicas de protección. Algunos han promulgado además exenciones al respecto. Este estudio identifica a los países que prevén exenciones explícitamente aplicables a las bibliotecas.

A menudo los cuadros van más allá de la lista de temas en los que se centra el informe. El presente estudio describe en detalle las leyes promulgadas por una serie de países referidas a las necesidades específicas de las bibliotecas. Prácticamente todos los países cuentan con otras excepciones y disposiciones en materia de derecho de autor que pueden aplicarse a las bibliotecas, aun cuando la ley no se refiera explícitamente a ellas. Así, el cuadro denominado “Cuestiones diversas” contiene a menudo referencias breves a las leyes relativas a las copias personales, el préstamo público, las prácticas leales, las necesidades de las personas con discapacidad y otras muchas cuestiones. Esta información no puede considerarse exhaustiva. Se trata de resúmenes de otras leyes que pueden ser de utilidad para las bibliotecas o de interés para investigaciones futuras; tampoco son el resultado de una investigación exhaustiva ni se incluyen para todos los países que abarca el informe. No obstante, aun tratándose de meros resúmenes de leyes potencialmente relevantes, ponen de manifiesto la diversidad de las excepciones en materia de derecho de autor y la creciente complejidad e importancia de definir el punto de contacto entre la protección jurídica y las excepciones al derecho de autor.

|  |
| --- |
| **Excepciones en favor de las bibliotecas en las legislaciones nacionales de derecho de autor**Resumen de los resultados de un estudio realizado para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en 2015 Estudio realizado por Kenneth D. CrewsTotal de países estudiados: 188 |
| **Excepción** | **Número de países** |
| Ninguna | 32 |
| Copias generales efectuadas por las bibliotecas(Nota: la cifra corresponde al número de países que tienen *sólo* una excepción general) | 31 |
| Copias para usuarios de las bibliotecas (con fines de investigación o estudio) | 98 |
| Copias para preservación o sustitución  | Preservación: 99Sustitución: 90 |
| Investigación o estudio(puesta a disposición) | 28 |
| Suministro de documentos o préstamo interbibliotecario | Suministro de documentos: 21Préstamo interbibliotecario: 9 |
| Disposiciones contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección – Exención en favor de las bibliotecas | 52 |

**MetODOLOGÍA**

Aunque el presente informe de 2015 sustituye a los estudios de 2008 y 2014, la importancia que revisten estos últimos para el presente informe es indiscutible. Para elaborar el presente documento, se empezó consolidando los cuadros incluidos en los dos informes anteriores e identificando las lagunas y deficiencias existentes. A continuación, se llevó a cabo una revisión exhaustiva de los recursos disponibles en *WIPO Lex*, una fuente inagotable de leyes de propiedad intelectual y de otros documentos pertenecientes a los Estados miembros de la OMPI (ver <http://www.wipo.int/wipolex/es/>). Los resultados obtenidos mediante la consulta de *WIPO Lex* fueron suplementados, sustituidos o verificados por medio de un análisis riguroso de la legislación, para lo cual se llevaron a cabo consultas en la red y en las bases de datos disponibles, visitas a bibliotecas y contactos con las oficinas y los especialistas en derecho de autor de distintos países. De hecho, una vez completados los pasos descritos, se procedió a contrastar las fuentes consultadas visitando el sitio web de las oficinas de derecho de autor de cada país, utilizando principalmente para ello la guía publicada por la OMPI (ver http://www.wipo.int/directory/es/urls.jsp). Por norma general, se ha preferido citar las fuentes jurídicas disponibles en *WIPO Lex*, aunque siempre que se identificaran otras más apropiadas, se optó por incluir éstas en su lugar.

El objetivo de este estudio era identificar para cada país una fuente fiable y actual de las excepciones en favor de las bibliotecas. En última instancia, la fuente citada en el informe no se corresponde con la versión “oficial” de la ley del país en cuestión en aquellos casos en que la fuente estuviera actualizada en lo que respecta a las cuestiones objeto de estudio y cuando tanto la fuente como la traducción fueran fiables. Por norma general, se ha optado por buscar textos ya traducidos al inglés, si bien el investigador podía traducir algunos redactados en otros idiomas. Otras traducciones se realizaron o verificaron mediante el uso de una herramienta de traducción en *WIPO Lex* o de *Google Translate*. En algunos casos, se ha contado con la generosa aportación de colegas de diversos países, quienes han puesto sus habilidades y conocimientos al servicio del autor, y cuyas importantes contribuciones han quedado plasmadas en los agradecimientos que figuran a continuación.

Las leyes analizadas se enumeran al término de los cuadros correspondientes a cada país. A efectos de garantizar la coherencia, se ha editado la puntuación y la ortografía del texto, a excepción de los pasajes que aparecen entre comillas. Los nombres de país se corresponden con la lista de Estados miembros de la OMPI (ver http://www.wipo.int/members/es). Para todas las fechas se ha empleado el formato día/mes/año. En el informe, las fechas que figuran al final de la entrada correspondiente a cada país indican cuándo se revisó el cuadro por última vez en 2015. Asimismo, las entradas pueden reflejar fechas anteriores que se corresponden con el momento en que se editaron los cuadros por última vez para su inclusión en cualquiera de los dos estudios anteriores de la OMPI.

**AGRADECIMIENTOS**

El presente estudio no habría sido posible sin el apoyo recibido de colegas de todo el mundo. Quiero dar las gracias en especial a los siguientes expertos, que en el transcurso de los últimos dos años han aportado generosamente los conocimientos y la información que han servido para elaborar este estudio.

Noureddine Ahmidouch, OMPI

Shayea Alshayea, Arabia Saudita

Nomintuya Baasankhuu, Mongolia

Emilija Banionytė, Lituania

Alexandra Bhattacharya, Bangladesh

Maja Bogataj Jančič, Eslovenia

Vicky Breemen, Países Bajos

Ana Budimir, Eslovenia

Diane Chadarevian, OMPI

Aisulu Chubarova, Kirguistán

Teresa Hackett, Irlanda

Nina Hekau, Niue

Trish Hempworth, Australia

José Roberto Herrera Díaz, Colombia

Peter Hirtle, Estados Unidos de América

Susan Isiko Strba, Suiza

Ibrahim H. Jama, Reino Unido

Mickael le Borloch, Francia

Jukka Liedes, Finlandia

Dana Neascu, Estados Unidos de América

Denise Nicholson, Sudáfrica

Victoria Owen, Canadá

Ron Pinder, Bahamas

Behrooz Rasuli, Irán (República Islámica del)

Maria Rehbinder, Finlandia

Jerker Ryden, Suecia

Elbashier Sahal, Sudán

Sangeeta Shashikant, Bangladesh

Irina Shurmina, Federación de Rusia

Barbara Stratton, Reino Unido

Tatiana Synodinou, Chipre

Barbara Szczepanska, Polonia

Gretel Villafranca de Tejada, Cuba

Harald von Hielmcrone, Dinamarca

Benjamin White, Reino Unido

Pavel Zeman, República Checa

La aportación de los colegas de la OMPI ha sido decisiva para hacer posible este estudio y dotarlo de un carácter exhaustivo. En los últimos años, *WIPO Lex* se ha convertido en una base de datos extraordinaria sobre el derecho de propiedad intelectual. Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas de la OMPI que han contribuido a ampliar *WIPO Lex* y que han hecho de esta base de datos una colección de textos jurídicos bien organizada, accesible y amplia. Un reconocimiento especial merecen Michele Woods y Geidy Lung, que me prestaron pacientemente todo su apoyo durante cada una de las fases de este proyecto. He tenido el privilegio de presentar algunas de mis conclusiones durante la reunión del SCCR celebrada en Ginebra en diciembre de 2014, y agradezco al Director General Francis Gurry, Anne Leer y Martín Moscoso Villacorta su dirección y liderazgo en todo momento.

Sigo estando en deuda con la contribución de mis asistentes de investigación en los dos estudios anteriores: Michelle Choe, que ahora trabaja en la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América, y Trina Kissel Taylor, empleada en el gabinete jurídico de Faegre Baker Daniels en Denver, Colorado. Aunque sus aportaciones datan de años anteriores, su influencia se hace sentir todavía hoy en las páginas del presente informe. Nuestros intensos debates en torno a la interpretación de las leyes siguen influyendo en mi evaluación de las excepciones en favor de las bibliotecas.

Un agradecimiento especial a mis compañeros de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, y muy especialmente a los extraordinarios profesionales de su biblioteca y al Vicedecano Avery W. Katz. Asimismo, quiero agradecer a mis colegas letrados de Gipson Hoffman & Pancione su paciencia y su apoyo cada vez que yo tenía que cumplir un plazo del proyecto o ausentarme para viajar a lugares distantes. Estoy muy agradecido por la oportunidad que se me ha brindado y acogeré con agrado cualquier comentario o dato actualizado que puedan proporcionar los lectores de este informe.

Kenneth D. Crews

Los Angeles, California (EE.UU.)

10 de junio de 2015

[Fin del documento]

1. Las definiciones de biblioteca, archivo y excepción en favor de las bibliotecas aparecen más adelante. [↑](#footnote-ref-1)
2. Kenneth D. Crews, *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en favor de las bibliotecas y los archivos*, Organización Internacional de la Propiedad Intelectual, Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, decimoséptima sesión (Ginebra, Suiza: 2008), disponible en http://www.wipo.int/meetings/es/doc\_details.jsp?doc\_id=109192. El estudio de 2008 contiene una larga introducción (de aproximadamente 55 páginas) en la que se examinan y analizan las distintas leyes incluidas en él. Aunque el presente informe introduce numerosas modificaciones, los principios y conclusiones generales descritos en la introducción siguen siendo pertinentes hoy y serán de enorme interés para los investigadores y funcionarios que deseen analizar estas cuestiones en mayor profundidad. [↑](#footnote-ref-2)
3. Kenneth D. Crews, *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en favor de las bibliotecas y los archivos*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, vigesimonovena sesión (Ginebra, Suiza: 2014), disponible en http://www.wipo.int/meetings/es/doc\_details.jsp?doc\_id=290457. [↑](#footnote-ref-3)
4. Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, D.O. 2001 (L 167), págs. 10-19. [↑](#footnote-ref-4)
5. Muchas de las modificaciones aprobadas recientemente en los países europeos obedecen a la entrada en vigor de la directiva de la UE relativa a las obras huérfanas. Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, D.O. 2012 (L 299), págs. 5-12. [↑](#footnote-ref-5)
6. El presente informe emplea el término “exención” en el contexto de la legislación contra la elusión, y lo hace principalmente para diferenciar este tipo de leyes de lo que se entiende tradicionalmente por derecho de autor. Un gran número de países prevé “exenciones” a la prohibición de eludir las medidas tecnológicas de protección. Además, se emplea la expresión “exención” para aclarar que el concepto de “ninguna excepción en favor de las bibliotecas” hace referencia a las excepciones a los derechos patrimoniales, entre otros, que han constituido tradicionalmente el núcleo de la legislación de derecho de autor. [↑](#footnote-ref-6)
7. El presente informe se centra en las leyes de derecho de autor de cada país (y, en algunos casos, en los reglamentos adoptados por la autoridad legal competente). Por lo tanto, para determinar que no existen excepciones en favor de las bibliotecas se ha comprobado si la legislación en materia de derecho de autor, promulgada por el órgano legislativo competente en cada país contempla alguna excepción al derecho de autor aplicable explícitamente a las bibliotecas. Por otra parte, algunos países no aplican ninguna excepción legal, aunque hayan ratificado instrumentos internacionales que sí prevén excepciones al derecho de autor en favor de las bibliotecas. El Acuerdo de Cartagena y el Acuerdo de Bangui son ejemplos de esos instrumentos, que aparecen citados junto al país correspondiente. Para dispensar el mismo trato a todos los países analizados en el presente estudio, se ha considerado que un país no dispone de excepciones en favor de las bibliotecas cuando no exista una disposición al respecto en su legislación nacional. [↑](#footnote-ref-7)